



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500660-00  
**Demandante:** Teodora Cuprita Bríñez y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
y Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO** por la ausencia de su posición de garante de proteger la vida, honra y bienes de la población civil en la Vereda Tinajas de la jurisdicción del Municipio de Natagaima - Tolima, lo que conllevó al desplazamiento forzado de los demandantes.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios morales causados a las víctimas en cantidad de 300 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios a la vida en relación causados a la señora **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** en cantidad de

300 SMLMV así como al señor **RUFINO CALCETO** la suma equivalente a 300 SMLMV

1.4. Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios materiales ocasionados a la señora **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** en cantidad de \$15.464.400.00 y al señor **RUFINO CALCETO** también una cifra estimada en \$15.464.400.00.

## **2.- Fundamentos de Hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Desde el año 1984 la señora **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y su esposo **RUFINO CALCETO** vivían en la Vereda Tinajas situada en la zona rural del Municipio de Natagaima – Tolima.

2.2.- El 12 de agosto de 2009, con ocasión a la incursión de las FARC, fueron desplazados de la vereda Tinajas al casco urbano de la jurisdicción del Municipio de Natagaima – Tolima.

2.3.- Por este hecho victimizante el día 19 de febrero de 2014 **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** rindió declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

2.4.- En virtud de lo anterior, actualmente se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV – sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan retornado a su tierra porque aún existe presencia activa de grupos armados al margen de la ley.

2.5.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir con sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de los señores **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO**.

## **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado judicial de los demandantes invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4



Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 24, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013.

Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00 de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo y la de 21 de noviembre de 2013 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 29764.

## II.- CONTESTACIÓN

**2.1.-** El 12 de enero de 2017 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**<sup>1</sup> dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “Hecho de un tercero”, por cuanto el daño causado a los bienes, a la vida y a la honra de los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Folios 90 a 98 del Cuaderno principal.

-. “Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado” fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

Aunado a ello, planteó la “Caducidad del medio de control de reparación directa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de las cuales en audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2018<sup>2</sup>, el Despacho consideró oportuno posponer el estudio de estos medios exceptivos para la presente sentencia a fin de determinar si el asunto se enmarca como un acto de lesa humanidad y establecer la responsabilidad o no de las demandadas en la producción del daño antijurídico imputado en la demanda, respectivamente.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

**2.2.-** El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de demanda el 13 de enero de 2017<sup>3</sup>, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó la veracidad de los primeros tres hechos narrados y respecto de los demás adujo su desconocimiento.

Además, propuso las siguientes excepciones previas:

-. “Falta de legitimación en la causa por activa” la cual fue resuelta de manera negativa en la audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2018 y por ende, el Despacho se está a lo resuelto en dicha oportunidad.

-. “Falta de legitimación en la causa por pasiva” soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

---

<sup>2</sup> Folios 133 a 138 C. principal.

<sup>3</sup> Folios 111 a 115 C. principal.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se presentó el 5 de agosto de 2015<sup>4</sup> en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió a la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante auto de sala del 20 de agosto de ese año<sup>5</sup> resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.<sup>6</sup>

Por auto del 26 de enero de 2016<sup>7</sup> se dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 30 de septiembre de esa anualidad<sup>8</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Policía Nacional.

Entre los días 2 y 8 de noviembre de 2016<sup>9</sup> se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal, al Ejército Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA las demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal prevista.

El 25 de enero de 2018<sup>10</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que

<sup>4</sup> Folios 41 y 42 del Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 44 y 45 del Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 49 y 50 C. principal

<sup>7</sup> Folios 51 y 52 del Cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 57 a 67 del Cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 69 a 83 del Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 133 a 138 del Cuaderno principal. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.



conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de 29 de mayo de 2018<sup>11</sup> se aceptó el desistimiento del testimonio de los señores José María Forero Castro y José Atalivar González Valderrama, y se incorporó el Oficio N° 20181124881471 del 12 de marzo de 2018<sup>12</sup>, procedente de la Coordinación de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

La apoderada judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales el 14 de junio de 2018<sup>13</sup>, sostuvo que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** son administrativamente responsables bajo el título de imputación de falla del servicio, como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, causado a los demandantes desde la Vereda Tinajas ubicada en la zona rural, al casco urbano del Municipio de Natagaima en el Departamento del Tolima.

Alega que de acuerdo al material probatorio logró demostrar que a raíz de los actos de violencia presentados en la región **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO** fueron objeto de desplazamiento colectivo al casco urbano de la jurisdicción del Municipio de Natagaima – Tolima; que dicho hecho victimizante fue declarado ante la UARIV; por lo que en la actualidad se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, sin que hayan podido regresar a sus tierras, por cuanto aún existe presencia de grupos armados al margen de la Ley.

<sup>11</sup> Folios 165 a 167 del Cuaderno principal. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

<sup>12</sup> Folios 152 a 186 del Cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folios 179 a 185 del Cuaderno principal.



Resaltó la ausencia de posición de garante del Estado en la Vereda Tinajas del Municipio Natagaima – Tolima, debido a que las fuerzas militares no emplearon estrategias o medidas para controlar y establecer el orden público, lo que conllevó al daño consistente en el desplazamiento forzado.

Por tanto, solicitó al Despacho declarar que los señores **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO** son víctimas de desplazamiento forzado, hecho que es imputable a las entidades demandadas.

## 2.- Parte Demandada

2.1.- El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 8 de junio de 2018<sup>14</sup>, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por encontrarse configuradas las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva así como la eximente del hecho de un tercero, propuestas en la contestación de la demanda.

Sostuvo que los perjuicios originados por un tercero no deben ser asumidos por el Estado, y por lo tanto no pueden ser una fuente de responsabilidad administrativa porque fueron hechos imprevistos e irresistibles. De igual manera, alegó que las acciones terroristas no pueden ser atribuidas a la **POLICÍA NACIONAL** ni a ninguna Institución.

Basado en lo anterior, iteró que la entidad siempre ha estado al servicio de la comunidad de la Vereda Tinajas de la jurisdicción del Municipio de Natagaima – Tolima, y que nunca ha dejado de prestar el servicio y protegerla, pese a las adversidades y al poco pie de fuerza para situaciones como ataques terroristas y demás hechos ilegales que atentan contra esta.

2.2.- El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** presentó escrito de alegatos el 14 de junio de 2018<sup>15</sup>, con el cual insistió en los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda los cuales se fundan esencialmente en la configuración de la caducidad del presente medio de control, la intervención de terceros en la causación de los hechos generadores del daño planteado y la ausencia de

<sup>14</sup> Folios 168 a 178 del Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folios 186 a 191 del Cuaderno principal.

material probatorio que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el desplazamiento forzado de la parte activa.

Por lo tanto, reiteró su solicitud de negatoria del petitum de la demanda.

## V. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Caducidad del medio de control

Frente a este fenómeno jurídico, la entidad demandada aseveró su configuración en el presente caso al sostener que de acuerdo a la Sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la parte demandante tenía hasta el 14 de agosto de 2015 para accionar, pero presentó la demanda hasta el 22 de septiembre de 2015, por lo que en su criterio estamos ante la configuración de la mencionada excepción.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la parte resolutive, indicó:

**(...) VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR** que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta...".  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, bajo el pronunciamiento jurisprudencial referido, en futuros procesos judiciales ante esta jurisdicción, los términos de caducidad sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, es decir, a partir del 19 de mayo de 2013.



Asimismo, en tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

En otras palabras, la caducidad empieza correr desde el momento de la ocurrencia del daño, cuando su conocimiento fue inmediato o a partir del día siguiente al conocimiento del daño que le sirve de basamento a la pretensión.

En el presente caso, el presunto daño se cuenta desde el 19 de mayo de 2013, fecha en la que quedó ejecutoriada la Sentencia SU-245 del 24 de abril de esa anualidad, y vencía el 19 de mayo de 2015.

La conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría N° 132 Judicial II para Asuntos Administrativos fue presentada el 23 de abril de 2015, faltando 27 días para vencerse el plazo previsto por el legislador y la misma se declaró fallida el 14 de julio de ese año<sup>16</sup>, suspendiendo el término de caducidad por ese lapso por lo que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 11 de agosto del 2015, en consecuencia, al haber sido radicado el libelo demandatorio el 5 de agosto de esa anualidad<sup>17</sup>, se concluye que fue en tiempo sin que se hubiese configurado el fenómeno jurídico analizado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte demandante allegó copia de la Resolución No. 2014-599468 de 4 de septiembre de 2014, por medio de la cual se ordenó su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV y reconoció los hechos victimizantes de “amenaza y desplazamiento forzado” que padecieron los señores **TEODORA CUPITRA BRÍÑEZ** y demás miembros de su hogar<sup>18</sup>.

Asimismo, fue aportado pantallazo de la consulta individual en el Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD, en donde consta la inclusión de

<sup>16</sup> Folios 68 y 69 C. 1 – Pruebas.

<sup>17</sup> Folios 41 y 42 C. principal.

<sup>18</sup> Folios 4 a 7 C. 1 – Pruebas.

**RUFINO CALCETO** en calidad de esposo de **TEODORA CUPITRA BRÍÑEZ** en el RUV.<sup>19</sup>

De acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del Estatuto de Roma se entiende por "*crimen de lesa humanidad*" cualquiera de los actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, entre ellos, su deportación o traslado forzoso.

Entonces, para la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, con ocasión del control constitucional previo y automático de la ley aprobatoria del tratado internacional contentivo del Estatuto de Roma, al abordar de manera profunda el análisis jurídico del delito de lesa humanidad, indicó que este concepto "*cobija un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos:

"Cuando nos referimos a los crímenes de lesa<sup>20</sup> humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano"<sup>21-22</sup>.

<sup>19</sup> Folios 148 a 151 C. 1 – Pruebas.

<sup>20</sup> El término "Lesas" viene del latín "laesae", que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo "Laedo", que significa: herir, injuriar, causar daño.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

<sup>22</sup> Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: "Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia connotación nacional valga, apenas para citar ejemplos puntuales, lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el

En lo que corresponde al Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha entendido los crímenes de lesa humanidad como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atender contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.”*<sup>23</sup>.

Bajo estos presupuestos, los hechos por los cuales se produjo el desplazamiento forzado se enmarcan dentro de actuaciones que se pueden considerar como de lesa de humanidad, situación que impone o mejor aún, que conlleva a que en esta clase de hechos no opere el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que, se declarará no probada la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por las demandadas al ratificarse que la demanda fu presentada en oportunidad.

**3.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las graves omisiones y la presunta falla en el servicio endilgadas a las entidades demandadas, por incumplir sus deberes constitucionales y por la falta de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2009 en la Vereda Tinajas de Jurisdicción del Municipio Natagaima - Tolima.

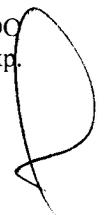
**4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado**

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para

---

exterminio de los miembros de la Unión Patriótica-, para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Exp. (45092)



proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

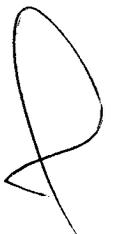
En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, se refiere a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

#### **5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH**



El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario<sup>24</sup> encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>25</sup>. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>26</sup> y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”<sup>27</sup>

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de

<sup>24</sup> Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>25</sup> “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

<sup>26</sup> El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

Derechos Humanos<sup>28</sup>, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup> y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>.

## **6.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”<sup>31</sup>

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR –informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado<sup>32</sup>.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas

<sup>28</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

<sup>32</sup> Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>



inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997<sup>33</sup> que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

**Artículo 3º.-** De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población

<sup>33</sup> Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)"

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>34</sup>

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía<sup>35</sup>.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida<sup>36</sup>, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo<sup>37</sup>.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales<sup>38, 39</sup>

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado<sup>40</sup>.

## 7.- Caso en concreto

Los señores **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO** acuden al proceso para que les sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado causado por la incursión del grupo subversivo FARC en la vereda Tinajas y las amenazas contra su vida e integridad física, motivo por el cual el 12 de agosto de 2009 se radicaron en el casco urbano de Natagaima – Tolima.

<sup>36</sup> Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.



Como soporte de lo anterior, los demandantes incorporaron al proceso algunos artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en el Tolima, titulados bajo el nombre de: i) “44 Víctimas civiles y 320 militares se reportaron en Tolima a causa de minas antipersona” publicado en la página web del diario El Tiempo el día 24 de febrero de 2009; ii) “La subversión se tomó Natagaima”, “FARC arrasaron en Natagaima” publicaciones efectuadas el 5 de agosto de 1998 en la página del periódico regional El Nuevo Día; y iii) “Van más de 30 ataques guerrilleros en el Tolima durante el 2013” publicado en El Nuevo Día el 13 de octubre de 2013<sup>41</sup>.

De igual manera, se cuenta con copia del Plan Integral Único – PIU elaborado por la Alcaldía Municipal de Natagaima para el año 2011 en el que contextualizó la dinámica del desplazamiento y conflicto armado en este ente territorial suscitado principalmente entre 1990 y 2010, la caracterización de la población víctima de dicha problemática social así como los propósitos fundamentales para dar atención a la política pública planteada en el Municipio de Natagaima<sup>42</sup>.

El anterior material probatorio aunque advierte de la alteración de orden público que azotaba el Departamento del Tolima, específicamente en el municipio de Natagaima, no permite dilucidar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento de los demandantes de su residencia en zona rural al casco urbano del mismo ente territorial.

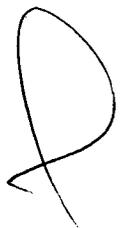
Si bien es cierto, en el Formato Único de Declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV<sup>43</sup>, Teodora Cupitra Bríñez manifestó que su movilización se dio por varias amenazas contra la vida de su esposo por parte de miembros del grupo armado al margen de la ley denominado FARC, las cuales fueron inmediatamente desestimadas por quienes tuvieron intención de materializarlas, también es cierto que para el 12 de agosto de 2009 no existía una intimidación inminente contra la vida de los demandantes.

Así mismo, de las presuntas amenazas relatadas en la declaración rendida el 19 de febrero de 2014 ante la Personería Municipal de Natagaima no fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de

<sup>41</sup> Folios 18 a 32 del Cuaderno No. 2 – Pruebas

<sup>42</sup> Folios 33 a 67 del Cuaderno No. 2 – Pruebas

<sup>43</sup> Folios 158 a 164 C. principal.



seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Para el Despacho es claro que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y en particular al Ejército Nacional, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de las FARC como quiera que según la misma narración de Teodora Cupitra Bríñez *“siempre nos preguntaban por la guerrilla y nosotros no podíamos decir nada porque sabíamos que nos esperaba. Cuando se iban las AUC llegaban las FARC me preguntaban que si yo les hacía de comer y no les negaba, cuando llegaba el Ejército nos preguntaba por la guerrilla y nosotros nos tocaba contestar que no sabíamos”*, lo que denota que la entidad militar desconocía el contacto que había entre los grupos al margen de la ley y los demandantes por lo que se encontraba atada de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de Rufino Calceto y su esposa.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido las Fuerzas públicas que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo

daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida del señor Rufino Calceto y su esposa, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección de la comunidad<sup>44</sup>.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de la fuerza pública, de quienes dice no desarrollaron cabalmente la posición de garantes que según la Constitución y la Ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

## **8.- Costas**

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*Caducidad del medio de control de reparación directa*”, propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

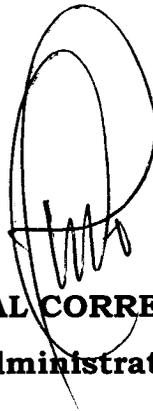
**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **TEODORA CUPRITA BRÍÑEZ** y **RUFINO CALCETO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mlbb*